

Radicación No.: 66001-31-05-005-2020-00014-01
Demandante: Martha Lucía Fonseca Pacheco
Demandada: Colpensiones y Protección S.A.
Magistrada ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda
Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad parcial frente a la providencia mayoritaria por las siguientes razones:

Según la ponente, en este caso se presenta un acto de relacionamiento contundente que no permite acceder a declarar la ineficacia del traslado, por cuanto la demandante recibió una reasesoría en el año 2008 (cuando le faltaba un poco más de 10 años para pensionarse), en la que el asesor le puso de presente a la demandante que su mesada pensional en el RAIS sería de \$621.717 mientras que en el RPM sería de \$848.224, y que pese a ello, la actora consideró que esa diferencia era pequeña y por eso decidió quedarse en el RAIS. Sin embargo, no existe prueba de que se le hubiera explicado los siguientes aspectos: i) la diferencia entre un régimen y otro, pues le mero valor de la mesada no era suficiente para comprender la estructura del RAIS y la estructura del RPM y cuál su funcionamiento; ii) Que el valor de la mesada en el RAIS para ese año dependía de las condiciones del mercado y que podía aumentar o disminuir 10 años más adelante, cuando cumpliera la edad para pensionarse, precisamente por las fluctuaciones del mercado, mientras que en el RPM el valor de su mesada no se afectaba por ello; iii) que esa pequeña diferencia sumada mes a mes era significativa e incidía en el aumento anual de la mesada en el RPM mientras que en el RAIS el valor de su mesada dependía del sistema que escogiera: ahorro programado, pensión vitalicia, sistema mixto. De manera que para la suscrita, la mera información de la diferencia de la mesada pensional en el RAIS y en RPM para el año 2008, no era suficiente para considerar como acto de relacionamiento, que supuestamente permiten evidenciar la verdadera intención de la afiliada de permanecer en el RAIS.

Por otro lado, del interrogatorio de parte tampoco se infiere que confesó haber recibido la información suficiente, necesaria y precisa de los dos regímenes de pensión, pues fue sesgada e insuficiente, tal como se explicó líneas arriba, de manera que no se cumplió con la exigencia de la Corte Suprema de Justicia en ese punto.

Como lo ha dicho la Ponente en otros asuntos donde se confirma la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen *"atendiendo las sentencias citadas debía la AFP demandada entregar a la justicia pruebas que revelaran el cumplimiento fehaciente del deber impuesto para lo cual, si realizaron reuniones, entonces, allegara el levantamiento de actas en las que se refleje el nombre de los instructores y asistentes, los temas tratados o desarrollados, las consultas absueltas, los niveles de satisfacción de tales respuestas a las consultas, etc.; pasos que se erigen como un hilo conductor, que lleven al juez el convencimiento de que al usuario se le dispensó la información adecuada y precisa, en aras de hacer la mejor elección"*. No existe en este proceso prueba de que la AFP hubiera probado el hilo conductor.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia recogió la tesis de los **actos de relacionamiento** porque fue una hipótesis de las Salas de Descongestión y no de la Sala permanente. En efecto, la Sala de Casación Laboral en la más reciente providencia SL5205-2021, corrigió el criterio plasmado en las sentencias CSJ SL3752-2020, CSJ SL4934-2020, CSJ SL1008-2021, CSJ SL1061-2021, CSJ SL2439-2021, CSJ SL2440-2021, CSJ SL2753-2021, por no encajar en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.

En consecuencia, debió confirmarse la sentencia de primera instancia.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón'. The signature is fluid and cursive, with a large, prominent loop at the end.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada